

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE PUEBLA



H. Congreso del Estado de
PUEBLA
— LX LEGISLATURA —

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA

12 DE ENERO DE 2009

6 DE DICIEMBRE DE 2019.

El contenido del presente ordenamiento es de carácter informativo.
La fuente original es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales; y de Salud y Grupos con Capacidad Diferenciada del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla.

Que en los últimos años los países miembros de las Naciones Unidas han realizado esfuerzos importantes, encaminados a atender a las personas con discapacidad razón por la cual se reafirma el compromiso plasmado en el Programa de Acción Mundial para Personas con Discapacidad aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el mes de diciembre de 1982, cuyo propósito es la promoción de medidas eficaces para la prevención de la discapacidad, así como para rehabilitación y la realización de los objetivos de igualdad y de plena participación de este importante sector de la población de la vida social y el desarrollo de un país.

Recalcando la celebración anual del Día Internacional de los Impedidos y el esfuerzo permanente de la comunidad internacional en pro de dicho sector a través de labores orientadas a una participación colectiva tendiente a la implementación de medios idóneos para que estas personas puedan acceder al sistema de vida a que está acostumbrado el ciudadano común sin el menoscabo de su dignidad.

En México vivimos en un Estado de Derecho, ello significa que existe un sistema de leyes y normas, asentadas en un documento supremo que es la Constitución; la cual tiene como sustento esencial el respeto irrestricto a la dignidad de la persona humana.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece el derecho de toda persona de disfrutar de las garantías que la misma otorga, las que no pueden limitarse ni suspenderse, con excepción de los casos y condiciones estipuladas en su texto.

Así mismo, se proclama el principio de la igualdad de las personas frente a la Ley, el Programa de Acción Mundial para los Impedidos aprobado también por las Naciones Unidas en diciembre de 1982, tiene como objetivo el establecimiento de medidas eficaces para el logro de la igualdad, la participación plena de los impedidos

en la sociedad y la adopción de normas uniformes sobre la recuperación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993 en Viena, Austria, se reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen derecho a igual protección contra toda discriminación, incluyendo a personas discapacitadas.

En la misma conferencia mundial de derechos humanos mencionada, el Relator General del Foro de Organizaciones No Gubernamentales, publicó que hay más de 500 millones de personas con discapacidad en el mundo, constituyendo del 10 al 15% de todos los grupos desfavorecidos y, por lo tanto, a menudo están doblemente desprotegidos, recomendando la elaboración de un proyecto de normas uniformes sobre la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, ordenamientos que deben aprobarse y aplicarse eficazmente.

Que, dentro de los conceptos que define la Organización Mundial de la Salud, la discapacidad es la deficiencia o la falta de un órgano o bien la alteración en su función la cual se proyecta en una serie de desventajas que puede padecer una persona para el logro del desarrollo normal de sus actividades.

Que, ésta puede afectar a cualquier persona, todos estamos sujetos a padecer alguna discapacidad como consecuencia de una deficiencia o bien como una alteración en el medio ambiente que no permita el correcto desarrollo físico, mental y emocional de un individuo.

Que, de acuerdo con datos de Diciembre del 2007 proporcionados por la Organización de las Naciones Unidas en el mundo viven 650 millones de personas con algún tipo de discapacidad, de los cuales 520 millones viven en países en vías de desarrollo.

En nuestro país, según datos del INEGI, esta población representa el 2.3 por ciento, es decir 2 millones 300 mil habitantes que sufren alguna discapacidad y en Puebla hay 507 mil personas discapacitadas de una población general de 5 millones de habitantes.

Que en México, hasta hace unos años se le ha dado la atención e importancia que merece, fomentando una voluntad y cultura de integración, respeto e igualdad para los millones de mexicanos que viven en condiciones distintas al resto de la población.

Las principales barreras a las que se enfrentan las personas discapacitadas en nuestro país, son en primer término, la "barrera arquitectónica", que limita sensiblemente el movimiento o desplazamiento de las personas con alguna discapacidad, por lo que resulta de trascendental importancia crear los órganos encargados de promover la transformación y adaptación de la infraestructura urbana que facilite el libre tránsito de ese sector poblacional.

La segunda barrera se relaciona directamente con la falta de respeto y consideración que bien pueden denominarse "barreras culturales", que por desconocimiento o desinformación, excluyen a estos ciudadanos de oportunidades de trabajo por considerarlos enfermos, incapaces de realizar actividades laborales tanto en el sector gubernamental como empresarial, esto impone la urgente necesidad de crear una Comisión que tenga atribuciones para dictar de manera global todas las políticas públicas en la materia que van desde salud con la prevención, detección, rehabilitación y curación, inclusión educativa, rehabilitación, inclusión y capacitación laboral, accesibilidad, y que promueva una nueva conciencia social al respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

Para la consecución de los objetivos que esta ley promueve y protege es necesaria la participación ciudadana que se organice a través de un Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, como órgano de análisis y opinión en el que conforme a sus atribuciones sugiera y opine sobre los programas y acciones que implemente el Gobierno del Estado, apoye con creatividad y objetividad los mismos, que promueva su bienestar y presente las inconformidades, quejas o denuncias por la actuación indebida de los servidores públicos encargados de atender a las personas con discapacidad.

La presente Ley consta de nueve Títulos y diversos Capítulos expuestos con técnica legislativa por virtud de los cuales se establecen de manera ordenada las disposiciones jurídicas aplicables en materia de personas con discapacidad.

En el Título Primero, Capítulo Único se establecen las disposiciones generales en las que se determina que el presente ordenamiento es de orden público, de interés social y de observancia general, resaltando el objetivo de las bases que permitan lograr la completa realización personal y la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad.

En el Título Segundo denominado de los Servicios Institucionales para Personas con Discapacidad contiene tres capítulos y que son: Capítulo Primero, de la Comisión Estatal Coordinadora de personas con Discapacidad, que estará integrada por el Titular del Poder Ejecutivo, un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Salud, un Secretario, que será el Director General del Sistema DIF Estatal, un Coordinador Técnico, Ocho subcomisiones y doce vocales de apoyo, a la que se le otorgan diversas atribuciones y funciones, de las que destacan la de llevar a cabo acciones para recabar recursos económicos o en especie, para que con estos se apoyen los programas para las personas con discapacidad de bajos recursos económicos así como el de fomentar la orientación a la comunidad y en lo particular a las familias de personas con discapacidad, en materia de convivencia social, apoyo y tratamiento de las mismas.

El Capítulo Segundo reconoce los Derechos de las Personas con Discapacidad, y el Capítulo Tercero denominado de la Participación Ciudadana, establece la creación de un Consejo para las personas con Discapacidad como un órgano de análisis y opinión.

El Título Tercero se refiere a la Valoración y Rehabilitación de las Personas con Discapacidad y consta de cinco capítulos en los que destaca, la valoración de las personas con discapacidad, de la rehabilitación en general, de la rehabilitación médica en materia de salud, de la orientación y tratamiento psicológico, de la educación, regular y especial.

El Título Cuarto regula la Rehabilitación para el Trabajo y la Capacitación Laboral. En este tenor el Título Quinto prevé las cuestiones referentes a la Cultura Física y Deporte, Cultura en General y Recreación.

Es importante manifestar que en el Título Sexto se contemplan las normas de la accesibilidad, tomando en cuenta que es necesario difundir las acciones que se relacionan en la materia; el Título Séptimo regula la Comunicación e Información Estadística como un rubro importante para la población en general.

El Título Octavo establece las sanciones, en el que se faculta a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado con pleno respeto a la Autonomía Municipal para que en su esfera implementen y apliquen las sanciones que correspondan.

El Título Noveno regula los estímulos, por virtud del cual faculta al Ejecutivo del Estado para que de conformidad a su disponibilidad presupuestal y en términos de la legislación aplicable instaure la entrega de estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas jurídicas que se distingan por su colaboración y apoyo a las personas con discapacidad y a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, las artes, la cultura, los deportes y la superación personal, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de fomentar dichas acciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracciones I, 63 fracción II, 64, 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 69 fracción II, 70, 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 76, 93 fracción VII, 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general, y tienen por objeto establecer las bases que permitan lograr la

completa realización personal y la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos, libertades fundamentales inherentes y ordena el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio. *

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los individuos que de conformidad con la misma sean considerados como personas con discapacidad.

Artículo 3.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes y mediante los programas a su cargo, coordinar y verificar el cumplimiento de las acciones que establece la presente Ley. *

* **Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Accesibilidad: Combinación de elementos constructivos, operativos, y organizacionales que permiten a cualquier persona con diferente tipo y grado de discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse, comunicarse, informarse y desarrollarse en todos los ámbitos de la vida, de manera segura, autónoma, cómoda y adecuada a sus necesidades en espacios, mobiliarios, equipos y servicios;
- II.- Deficiencia: la pérdida o anormalidad permanente o transitoria de carácter psicológico, fisiológico o anatómico de alguna estructura o función;
- III.- Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, mental, intelectual y sensorial en una persona, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- IV.- Discapacidad Física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, así como trastornos o alteraciones de talla; *
- V.- Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona;

* El segundo párrafo del artículo 1 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* El artículo 3 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 4 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 24 de junio de 2019.

* La fracción IV del artículo 4 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

- VI.-** Discapacidad Mental: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social;
- VII.-** Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos;
- VIII.-** Educación Especial: Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que favorece la eliminación de barreras físicas, sensoriales, afectivas y cognitivas para el acceso, aprendizaje, y participación de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, así como aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes, que no logran acceder a la escolaridad regular, en ella se favorecerá su desarrollo integral, y se facilitará la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación; así mismo se promoverá su inserción en la escuela regular;
- IX.-** Igualdad de Oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación, con el goce o ejercicio en paridad de condiciones de todos los derechos y libertades fundamentales;
- X.-** Impedimento: La incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto limite o impida el cumplimiento de una función que es normal según sea la edad, el sexo, los factores sociales y culturales;
- XI.-** Inclusión: Impulso y transformación de la administración pública y la sociedad para la inserción total de las personas con algún tipo y grado de discapacidad en las áreas de salud, trabajo, educación, transporte, servicios y demás materias para el desarrollo de una vida en condiciones normales, que provoca el diseño y aplicación de políticas públicas no discriminatorias;
- XII.-** Índice Apgar: El sistema de puntuación que permite valorar la calidad de presión respiratoria y respuesta neurológica al momento del nacimiento, mediante la calificación de ciertos signos físicos;
- XII Bis.-** Instituto.- Instituto de la Discapacidad del Estado de Puebla; *
- XIII.-** Legislación Asistencial: La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;
- XIV.-** Legislación Sanitaria: La Ley Estatal de Salud;
- XV.-** Legislación Vial: Ordenamiento que en materia de tránsito y vialidad emita el Estado, así como los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia;

* La fracción XII Bis del artículo 4 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

- XVI.-** Ley: Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla;
- XVII.-** Lugares con acceso al público: Los inmuebles del dominio público de propiedad particular que, en razón de la naturaleza principal de las actividades que en ellos se realizan, permitan el libre tránsito de las personas y, en su caso, de sus vehículos;
- XVIII.-** Minusvalía: Es la limitación o pérdida de oportunidades de participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con los demás;
- XIX.-** Persona con Discapacidad: La que por deficiencia física, mental, intelectual y sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal, se encuentra limitada para ejercer o interactuar en una o más actividades esenciales de la vida diaria, lo que le impide estar en igualdad de condiciones para con los demás;
- XX.-** Reglamento de Construcciones: Los Reglamentos de Construcciones expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- XXI.-** Senescentes: Persona que en razón de su edad padece disminución o limitación de sus facultades mentales, visión o audio;
- XXII.-** Sistema DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, y
- XXIII.-** Vía Pública: Los espacios terrestres, de uso común, destinados al tránsito.

Artículo 5.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la administración pública centralizada y descentralizada; y

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios.

Artículo 6.- El Titular del Poder Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades competentes y con la participación de las instituciones facultadas, coordinará la elaboración de un Programa de Integración Social de Personas con Discapacidad, que comprenderán los siguientes aspectos: *

I. Salud, prevención, detección oportuna, rehabilitación de la discapacidad, bienestar y seguridad social;*

II. Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;

III. Educación Inclusiva e Investigación;

* El acápite del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* Las fracciones I, II y III del artículo 6 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de enero de 2011.

- IV. Deporte, cultura y recreación;
- V. Comunicación, información y acceso a las tecnologías de la información;*
- VI. Accesibilidad y Atención Preferente; *
- VII. Legislación, derechos humanos, sensibilización y concientización de la población en relación a los derechos de las personas con discapacidad; y
- VIII. Registro detallado sobre población con diferentes tipos y grados de discapacidad. Mismo que sólo se podrá realizar por inscripción voluntaria de las propias personas con discapacidad o sus tutores.

Artículo 7.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar y verificar, a través de las Secretarías de Salud y de Igualdad Sustantiva, el cumplimiento de las acciones establecidas en el programa específico, así como las previstas en esta Ley; *

II.- Aprobar y supervisar los Programas que en materia de personas con discapacidad instrumenten las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal;

III.- Establecer políticas e implementar las acciones necesarias para que en el ámbito estatal, se de cumplimiento a los programas cuyo objetivo sea el desarrollo incluyente e integral de las personas con discapacidad;

IV.- Promover la suscripción de convenios orientados al cumplimiento del objeto de esta Ley; y

V.- Las demás que le confiera la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a los Ayuntamientos las atribuciones siguientes:

I.- Suscribir convenios y acuerdos para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

II.- Emitir y revisar los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que posibiliten la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad a la vida en comunidad, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;

III.- Contemplar en sus planes y programas acciones en favor de las personas con discapacidad; y

* Las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 6 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 19 de enero de 2011.

* La fracción VI del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de diciembre de 2012.

* La fracción I del artículo 7 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

IV.- Las demás que les confiera la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Será materia de coordinación entre el Estado y los Municipios:

I.- Promover el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, para lo cual se adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos estos derechos; *

II.- La igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad;

III.- La gestión para que el transporte e infraestructura urbana permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, con seguridad a los espacios públicos y privados;*

IV.- La promoción y apoyo para fortalecer los proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de las personas con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos recursos y voluntades para el respeto e inclusión e integración de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;

V.- La recopilación, procesamiento, sistematización e intercambio de información en la materia; *

VI.- Establecer políticas y programas, que consideren la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; *

VII.- Prever en el ámbito de su competencia que las personas, empresas u organizaciones no discriminen por motivos de discapacidad; **

VIII.- Promover en el ámbito de su competencia la investigación, el desarrollo y disponibilidad de nuevas tecnologías con el fin de apoyar a las personas con discapacidad; **

IX.- Evitar en el ámbito de su competencia cualquier forma de explotación, violencia, abuso y toda forma de discriminación hacia las personas con discapacidad;*

*

* La fracción I del artículo 9 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* La fracción III del artículo 6 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 20 de enero de 2010.

* La fracción V del artículo 9 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019

* La fracción VI del artículo 9 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019

* La fracción VII del artículo 9 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* La fracción VII del artículo 9 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción VIII del artículo 9 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* La fracción VIII del artículo 9 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

X.- La protección legal a todas las personas con discapacidad;* *

XI.- Detectar e investigar en el ámbito de su competencia los casos de explotación, violencia, abuso y toda forma de discriminación hacia las personas con discapacidad; y* *

XII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las acciones, servicios, medidas e instrumentos interinstitucionales en la materia. * *

Artículo 10.- Los principios que deberán observar las acciones, servicios, medidas e instrumentos en la materia, serán:

- a)** La equidad;
- b)** La justicia social;
- c)** La dignidad, la autonomía individual y la independencia; *
- d)** El respeto;
- e)** La igualdad de oportunidades;
- f)** El reconocimiento de las diferencias;
- g)** La participación, inclusión e integración plenas y efectivas en la sociedad; *
- h)** La accesibilidad; *
- i)** La no discriminación; *
- j)** La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; *
- k)** La transversalidad, y*
- l)** Pro persona; y * *

* La fracción IX del artículo 9 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* La fracción IX del artículo 9 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción X del artículo 9 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* La fracción X del artículo 9 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XI del artículo 9 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* La fracción XI del artículo 9 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción XII del artículo 9 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* La fracción XII del artículo 9 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El inciso c) del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 10 de diciembre de 2018.

* El inciso g) del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 10 de diciembre de 2018.

* El inciso h) del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 10 de diciembre de 2018.

* El inciso i) del artículo 10 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 10 de diciembre de 2018.

* El inciso j) del artículo 10 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 10 de diciembre de 2018.

* El inciso k) del artículo 10 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 10 de diciembre de 2018.

* El inciso l) del artículo 10 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 10 de diciembre de 2018.

* El inciso l) del artículo 10 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 8 de noviembre de 2019.

m) Los demás que resulten aplicables. *

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS INSTITUCIONALES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DEL INSTITUTO DE LA DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA*

Artículo 11.- El Instituto de la Discapacidad del Estado de Puebla, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Igualdad Sustantiva, el cual tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla, Puebla, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o delegaciones en otras localidades de la entidad y contará con una estructura operativa para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines. *

Artículo 12.- El Instituto será la máxima autoridad para la planeación, ejecución y evaluación de los programas vigentes en la Entidad en materia de atención a personas con discapacidad y tendrá por objeto la coordinación y ejecución, en su caso, de los programas a que se refieren la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables. *

***Artículo 12 Bis.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir en la definición, instrumentación y promoción de una política estatal de discapacidad, en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II.- Coordinar y evaluar los programas y proyectos estatales en materia de personas con discapacidad, de conformidad a lo que establece el presente ordenamiento;

III.- Vincular los programas, políticas, estrategias y acciones en materia de discapacidad, con los correspondientes en materia de salud, asistencia social e igualdad sustantiva;

IV.- Articular las acciones, servicios, instrumentos y medidas interinstitucionales en materia de discapacidad, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

* El inciso m) del artículo 10 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 8 de noviembre de 2019.

* La denominación del Capítulo Primero se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 11 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 12 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 12 Bis se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

V.- Integrar un expediente general de cada persona con discapacidad y darle el debido seguimiento, desde su valoración hasta considerar que se ha logrado su total inclusión e integración social;

VI.- Valorar a las personas con discapacidad y canalizarlas a las diversas instituciones u organismos especializados, sean éstos públicos o privados;

VII.- Articular y ejecutar acciones para recabar recursos económicos o en especie, para que con éstos se apoyen los programas para las personas con discapacidad de bajos recursos económicos;

VIII.- Fomentar la orientación a la comunidad y en lo particular a las familias de personas con discapacidad, en materia de convivencia social, apoyo y tratamiento de las mismas;

IX.- Proporcionar la debida asesoría a los Ayuntamientos de la Entidad, para que establezcan las bases de desarrollo urbanístico y arquitectónico para las personas con discapacidad;

X.- Promover el establecimiento de centros de servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con discapacidad;

XI.- Coadyuvar en la definición de las estrategias y políticas públicas necesarias, para eliminar la discriminación hacia las personas con discapacidad y promover su plena inclusión e integración por parte de las autoridades estatales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones y programas;

XII.- Determinar las acciones necesarias para difundir y en su caso fortalecer una cultura de respeto, sensibilización y conciencia hacia las personas con discapacidad;

XIII.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo programas, proyectos, mecanismos e instrumentos, para la obtención de recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el cumplimiento del objeto de esta ley;

XIV.- Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de las personas con discapacidad;

XV.- Intervenir en la suscripción de convenios y acuerdos de coordinación y concertación, en materia de discapacidad;

XVI.- Formular consultas estrechas para la colaboración activa con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representen; y

XVII.- Las demás que le señalen el presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones legales.

***Artículo 12 Ter.-** La administración y dirección del Instituto estará a cargo de las instancias siguientes:

I.- Una Comisión Directiva;

II.- Una o un Director General; y

III.- Las unidades administrativas que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo al presupuesto autorizado y a las disposiciones aplicables.

***Artículo 13.-** La Comisión Directiva será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada por:

I.- Un Presidente Honorario, que será la o el Titular del Poder Ejecutivo;

II.- Un Presidente Ejecutivo, que será la o el Titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva;

III.- Un Secretario, que será la o el Titular de la Secretaría de Salud;

IV.- Ocho Vocales, que serán las o los representantes de:

a) La Secretaría de Planeación y Finanzas;

b) La Secretaría de Administración;

c) La Secretaría de Infraestructura;

d) La Secretaría de Movilidad y Transporte;

e) La Secretaría de Bienestar;

f) Una organización social cuyo objeto social tenga relación directa con la atención y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, a invitación del Presidente Ejecutivo;

g) Una cámara u organización empresarial, a invitación del Presidente Ejecutivo;

y
h) Una universidad o institución de educación superior, a invitación del Presidente Ejecutivo.

La o el Titular del Órgano Interno de Control participará en las sesiones de la Comisión Directiva con voz, pero sin voto.

* El artículo 12 Ter se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 13 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

La o el Director General fungirá como Secretario Técnico del órgano de gobierno, con voz, pero sin voto.

Los cargos de la Comisión Directiva serán honoríficos, por lo que quienes los asuman no recibirán retribución ni emolumento alguno. Todas las personas integrantes previstas en las fracciones I a IV tendrán voz y voto.

Las personas integrantes titulares de la Comisión Directiva podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes tendrán las mismas facultades que a aquéllas les correspondan y deberán tener cuando menos nivel de Director o su equivalente.

La o el Presidente será suplido en su ausencia por la o el Secretario de Igualdad Sustantiva, en cuyo caso entrará en funciones la o el suplente de la o el Presidente Ejecutivo.

La o el Presidente y la o el Presidente Ejecutivo, a propuesta de la o el Director General, podrán invitar a las sesiones de la Comisión Directiva a representantes de instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como organizaciones y asociaciones privadas que guarden relación con el objeto del Instituto, quienes tendrán derecho de voz.

La Comisión Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses y extraordinaria las veces que sea necesario; el quórum del órgano de gobierno se integrará con la mitad más uno de sus integrantes, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes, teniendo la o el Presidente, voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones deberán convocarse por conducto del Secretario Técnico, con cuando menos cinco días de anticipación en el caso de las ordinarias y veinticuatro horas de anticipación en el caso de las extraordinarias, debiendo acompañar el orden del día propuesto.

Artículo 14.- La Comisión Directiva, tendrá las atribuciones que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla prevé para los órganos de gobierno y las que le confiera el Reglamento Interior del Instituto. *

***Artículo 14 Bis.-** La o el Director General será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo, y nombrado por la Comisión Directiva, para lo cual deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla.

***Artículo 15.-** La o el Director General del Instituto, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, tendrá las siguientes:

* El artículo 14 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 14 Bis se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 15 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

I.- Formular y someter a la aprobación de la Comisión Directiva el programa operativo anual, el anteproyecto del presupuesto de egresos; y, de manera trimestral, los estados financieros del Instituto;

II.- Rendir un informe anual de actividades;

III.- Someter a la autorización de la Comisión Directiva, los contratos, acuerdos y convenios inherentes al objeto del Instituto, que pretenda celebrar;

IV.- Informar a la Comisión Directiva respecto del ejercicio de los poderes generales o especiales otorgados; V.- Promover la celebración de eventos y programas del Instituto, en colaboración con todos los sectores de la población;

VI.- Someter a consideración de la Comisión Directiva, los proyectos de fuentes alternas de financiamiento del Instituto;

VII.- Asesorar al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en la definición de estrategias en proyectos de discapacidad;

VIII.- Someter a la Comisión Directiva la organización de la estructura orgánica, los proyectos de Reglamento Interior y de manuales administrativos, y, en general, la normatividad interna del Instituto, así como las modificaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto;

IX.- Conducir, organizar y evaluar, con el apoyo de las unidades administrativas que correspondan, las actividades y funcionamiento del Instituto, en cumplimiento de su objeto, así como supervisar la operación y los servicios que se prestan;

X.- Expedir, a petición de particulares o autoridades competentes, la certificación de datos o documentos que obren en los archivos del Instituto, previo pago de los derechos correspondientes, en los casos que proceda; y

XI.- Las demás que le señale esta Ley y el ordenamiento jurídico que lo norme.

*** Artículo 15 Bis.-** El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I.- Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II.- Las aportaciones y donaciones que bajo cualquier título, le realicen personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, así como las que reciba a través de fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

III.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera u obtenga por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

* El artículo 15 Bis se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

IV.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, contraprestaciones y en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiriera por cualquier título legal; y

V.- Los ingresos derivados de la prestación de los servicios a su cargo y en cumplimiento de su objeto, que se registrarán conforme a las disposiciones legales aplicables. Los bienes que formen parte del patrimonio del Instituto, se equipararán a los del dominio público y, por lo tanto, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

***Artículo 15 Ter.-** La vigilancia del Instituto estará a cargo de un Órgano Interno de Control, designado por la Secretaría de la Función Pública, quien tendrá las facultades que a estos órganos le otorgan las leyes y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 16.- Los derechos humanos, las libertades fundamentales y los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto discriminar, anular o menoscabar sus derechos, de manera enunciativa y no limitativa entre otros, los de: * *

I.- Gozar del respeto de los derechos de todo ciudadano, dentro del marco jurídico de las Leyes; *

II.- Tener igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, de salud, laboral, legal, educativo, y de otra índole; *

III.- Desplazarse libremente con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico, tecnológico que la ciencia aporte, en los espacios públicos abiertos o cerrados de cualquier índole; *

IV.- Disfrutar de los servicios públicos estacionarios en igualdad de oportunidades y circunstancias; *

* El artículo 15 Ter se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* El acápite del artículo 16 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* El acápite del artículo 16 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 8 de noviembre de 2019

* La fracción I del artículo 16 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* La fracción II del artículo 16 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* La fracción III del artículo 16 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* La fracción IV del artículo 16 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

V.- Facilitar el acceso y desplazamiento con las formas de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico, tecnológico que la ciencia aporte, en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos; *

VI.- A no ser sometido a cualquier forma de explotación, violencia, abuso y toda forma de discriminación; *

VII.- Obtener el reconocimiento de las capacidades, méritos, habilidades y sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y mercado laboral; *

VIII.- A que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás; y *

IX.- Tener privacidad de la información y de la rehabilitación, en igualdad de condiciones con los demás. *

Artículo 17.- El tránsito de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, así como los derechos de que estas gocen, se sujetarán además de lo previsto por esta Ley, a lo que prescriban las legislaciones vial, sanitaria, asistencial y demás ordenamientos legales aplicables; así como por las normas y medidas que se establezcan y apliquen en los siguientes aspectos:*

I.- La organización, operación, supervisión y evaluación de las acciones que en materia de asistencia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas con discapacidad su desarrollo integral;

II.- La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas de acuerdo a los principios de accesibilidad universal;

III.- El establecimiento de las normas técnicas correspondientes; y

IV.- Las campañas de difusión y medidas en materia de educación vial y cortesía urbana.

Artículo 18.- Es un derecho de las personas con discapacidad o tutores de los mismos, registrarse en el directorio nacional de personas con discapacidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 19.- En términos de lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se creará un Consejo Consultivo para la Personas con

* La fracción V del artículo 16 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* La fracción VI del artículo 16 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* La fracción VII del artículo 16 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* La fracción VIII del artículo 16 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* La fracción IX del artículo 16 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 13 de noviembre de 2014.

* El acápite del artículo 17 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. el 20 de enero de 2010.

Discapacidad, como un órgano de análisis y opinión, donde converjan de manera conjunta representantes de los sectores público, privado y social, que contenga dentro de sus atribuciones entre otras las de:

- I.- Ser órgano de análisis y opinión de la Administración Pública Estatal;
- II.- Sugerir y opinar sobre los programas y acciones que en favor de las personas con discapacidad implemente el Gobierno del Estado;
- III.- Apoyar con creatividad y objetividad las acciones que en materia de atención a personas con discapacidad instrumenten las instancias gubernamentales;
- IV.- Promover el bienestar, la productividad, la competitividad, el empleo, la estabilidad y el desarrollo integral de la sociedad, específicamente de las personas con discapacidad;
- V.- Presentar inconformidades, quejas o denuncias por la actuación indebida de los servidores públicos, encargados de atender a las personas con discapacidad;

Artículo 20.- El decreto de creación del Consejo Consultivo para la Personas con Discapacidad deberá contener entre otros aspectos los siguientes:

- I.- Forma o estructura;
- II.- Objeto y lineamientos a seguir conforme a su naturaleza;
- III.- Duración;
- IV.- Integración;
- V.- Organización interna; y
- VI.- Forma de sesionar.

TÍTULO TERCERO DE LA VALORACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA VALORACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 21.- La valoración de las personas con discapacidad, tendrá por objeto detectar en forma integral todos los problemas físicos, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten, con el fin de integrar el expediente con el cual se le canalice a las diversas instancias en que pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación e incorporación.

***Artículo 22.-** Para llevar a cabo la valoración de las personas con discapacidad, el Instituto contará con un equipo multidisciplinario de especialistas en medicina, psicología, educación, trabajo social y materia laboral, procurando la inclusión en forma preferencial de profesionales con discapacidad que reúnan los requisitos suficientes para desempeñar su labor u oficio.

Artículo 23.- La valoración debe efectuarse en forma inmediata luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instituciones a la Comisión Estatal Coordinadora, participando en ella, todos los especialistas que integran la Comisión de valoración, la que se realizará preferentemente en el siguiente orden:

I.- Valoración médica en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte;*

II.- Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;

III.- Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de inclusión e integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que es necesario canalizarla para lograr su realización personal e inclusión óptima; y

IV.- Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.

***Artículo 24.-** El proceso de valoración deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la presentación del solicitante al Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REHABILITACIÓN EN GENERAL

Artículo 25.- Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por rehabilitación, el conjunto de medidas técnicas, médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad, puedan obtener su inclusión y máximo grado de recuperación integral, a fin de realizar las actividades que les permitan ser útiles e integrarse a la vida social y productiva.

Artículo 26.- Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración, que de acuerdo a lo previsto por esta Ley se efectúe en cada caso y comprenderán según se trate:

* El artículo 22 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

* La fracción I del artículo 23 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 20 de enero de 2010.

* El artículo 24 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 6 de diciembre de 2019.

- I.- Prevención;
- II.- Rehabilitación médica;
- III.- Orientación y tratamiento psicológico;
- IV.- Educación General, regular y especial; y
- V.- Rehabilitación laboral.

Artículo 27.- El Sistema DIF, fomentará y establecerá, en coordinación con las instituciones involucradas, las actividades relativas al proceso de rehabilitación, llevándolo a los Municipios de la Entidad

Artículo 28.- Es obligación para quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela, que sus hijos o pupilos reciban la atención rehabilitadora en salud y educación, cuando se requiera de una atención especializada, previa valoración en términos de lo dispuesto en esta ley.*

Artículo 29.- La persona con discapacidad, tendrá derecho a recibir la atención y asistencia en los establecimientos especializados que se destinen a este fin.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REHABILITACIÓN MÉDICA EN MATERIA DE SALUD

Artículo 30.- En atención a las ramas de especialización, la rehabilitación médica estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas con discapacidad.

Artículo 31.- Toda persona que presente alguna disminución funcional calificada según lo dispuesto en esta Ley, para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, mental y social cuando éste constituya un obstáculo para su inclusión e integración educativa, laboral o social.

Artículo 32.- Los procesos de rehabilitación médica se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis u otros aparatos o instrumentos funcionales para las personas con discapacidad cuya condición o atención lo ameriten en términos del artículo 21 del Título III de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

* El artículo 28 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 19 de agosto de 2015.

Artículo 33.- La orientación y el tratamiento psicológico es la aplicación del procedimiento o método terapéutico, que consiste en disminuir las insuficiencias o secuelas orgánicas del cuerpo humano, y que, como resultado puede ser la salud mental de éste.

Lo anterior, se proporcionará durante las distintas fases del proceso de rehabilitación.

Artículo 34.- En el procedimiento de orientación y tratamiento psicológico se deberán incorporar a los padres de familia, con el propósito de coadyuvar en el logro de la adquisición de habilidades y destrezas, que permitan a las personas con discapacidad convertirse en seres autosuficientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EDUCACIÓN, REGULAR Y ESPECIAL

Artículo 35.- La educación general que imparta y regule la Secretaría de Educación Pública, deberá contribuir al desarrollo integral de las personas con discapacidad y con necesidades educativas especiales, para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes.

Los programas que formen parte del sistema educativo en el Estado, deberán promover una cultura de respeto a la dignidad y a los derechos humanos, y a la no discriminación de las personas con discapacidad y con necesidades educativas especiales.*

Artículo 36.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a la educación regular y especial, misma que será impartida por la Secretaría de Educación Pública; recibiendo en su caso, los programas de apoyo específicos de cada nivel educativo que la Ley de Educación del Estado, las Normas de Atención Inclusión e Integración Educativas y la presente Ley señalen.

De acuerdo con el resultado del diagnóstico dado por la comisión de valoración o sin él, la persona con discapacidad debe ser incorporada al sistema educativo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la Ley de Educación Pública del Estado.

Artículo 37.- La Educación Especial, será impartida a aquellas personas con discapacidad a quienes de acuerdo a su valoración les resulte imposible su inclusión e integración en el sistema educativo regular, de conformidad con lo previsto en la Ley de Educación Pública del Estado y la presente Ley.

En este caso, la Educación Especial, será impartida por el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

* El artículo 35 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 31 de diciembre de 2015.

Artículo 38.- La Educación Especial, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- I.- La habilitación o rehabilitación de la persona con discapacidad;
- II.- La superación de la limitación y deficiencias de la persona con discapacidad, así como las posibles secuelas de las mismas;
- III.- El desarrollo armónico de habilidades y aptitudes y el aprovechamiento de conocimiento que le permitan a la persona con discapacidad, la mayor independencia posible;
- IV.- El fomento y la promoción de todas las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo integral de su personalidad;
- V.- Desarrollar al máximo la capacidad de aprendizaje de la persona con discapacidad, permitiendo su acceso a los planteles educativos regulares cuando esto sea posible; y
- VI.- La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo, que permita a la persona con discapacidad, servirse a sí mismo, a la sociedad y a su autorrealización.

Artículo 39.- En los casos en que el grado de la discapacidad lo haga necesario, la educación deberá prestarse en centros especiales que funcionarán en coordinación con la Comisión de Educación del Programa para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Artículo 40.- El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y el Sistema DIF, deberá apoyar el proceso educativo de las y los niños, adolescentes y adultos en plenitud que se encuentren en rehabilitación.*

Artículo 41.- El Instituto promoverá programas de becas educativas para personas con discapacidad ante la Institución correspondiente.*

Artículo 42.- Las bibliotecas públicas del Estado, procurarán contar con personal capacitado, salas de lectura y servicios de información; así como el establecimiento de equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, amplificadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

El sistema educativo estatal determinará el porcentaje del acervo que cada institución tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

TÍTULO CUARTO

* El artículo 40 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 41 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019.

DE LA REHABILITACIÓN PARA EL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. El Instituto procurará la incorporación de un tres por ciento como mínimo, en los ámbitos laborales correspondientes de aquellas personas con discapacidad en edad de laborar, así mismo, vigilará y recomendará que se garanticen las mismas condiciones y derechos laborales que la Ley Federal del Trabajo contempla sin discriminación alguna. * *

Artículo 44.- Las autoridades estatales en materia del trabajo, en coordinación con las instancias competentes del Sistema DIF, impulsarán y promoverán los siguientes procesos de inclusión e integración laboral:

- I.- La valoración de aptitudes;
- II.- La orientación ocupacional y vocacional;
- III.- La formación, readaptación y educación ocupacional;
- IV.- Los tratamientos de rehabilitación médico funcionales específicos para el desempeño laboral;
- V.- El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad; y
- VI.- La ubicación y adscripción de acuerdo a la aptitud en el trabajo.

Artículo 45.- La orientación ocupacional tendrá en consideración las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas con base a los informes del Sistema DIF a través del Departamento de Integración Social de la persona con discapacidad, teniendo en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; así como la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias ocupacionales.

Artículo 46.- La Secretaría del Trabajo y Competitividad de forma conjunta y coordinada con las demás autoridades competentes, establecerá un régimen de certificación relativo a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible a la persona con discapacidad acreditar conocimientos, habilidades o destrezas intermedias o terminales de manera parcial y acumulativa, independientemente de la manera en que hayan sido adquiridos.

* El segundo párrafo del artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 12 de julio de 2019.

* El artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019.

Artículo 47.- Los procesos de rehabilitación laboral y la capacitación permanente, serán proporcionados considerando la coordinación entre las áreas de salud, de educación y del trabajo.

Artículo 48.- El Instituto propondrá a empresas y patrones, la consideración de un tres por ciento como mínimo de empleos para personas que, por el tipo y grado de su discapacidad puedan ser desempeñadas por éstas, incorporándose a la actividad laboral. *

Artículo 49.- El Instituto, atendiendo a los programas vigentes, apoyará y promoverá a las personas con discapacidad que deseen establecerse como trabajadores independientes. *

Artículo 50.- Todo patrón deberá respetar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad; las medidas encaminadas a lograr dicha igualdad entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores, no se considerarán discriminatorias respecto a éstos últimos.

Artículo 51.- Las organizaciones, organismos, consejos, cámaras empresariales y las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán apoyar activamente la plena inclusión e integración de las personas con discapacidad al mercado laboral, por lo que procurarán la contratación de las mismas. *

Artículo 52.- Los patrones que contraten personas con discapacidad o que en virtud de dichas contrataciones realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o de rediseñen sus áreas de trabajo, serán beneficiarios de subsidios y estímulos fiscales en las contribuciones estatales y municipales, en los términos aprobados por el Congreso del Estado en las leyes de ingresos correspondientes y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, CULTURA EN GENERAL Y RECREACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53.- El Instituto, a través de los programas vigentes, fomentará la práctica de la cultura física y deporte general y especial, así como la cultura y recreación de las personas con discapacidad. En este caso, se tomará en cuenta la disminución en su capacidad física, psicológica y de relación social comprendiendo los siguientes aspectos: *

* El artículo 48 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 49 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 51 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 12 de julio de 2019.

* El acápite del artículo 53 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019.

- I.- Instrucción;
- II.- Entrenamiento;
- III.- Instalaciones;
- IV.- Accesos; y
- V.- Equipo.

Artículo 54.- El Instituto promoverá programas de becas para la participación de la persona con discapacidad en la cultura deportiva nacional e internacional, así como organizar encuentros deportivos en las diversas zonas del Estado, en los que otorgará premios e incentivos a los equipos ganadores en las diversas áreas del deporte. *

Artículo 55.- El Instituto fomentará y promoverá el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, la recreación, así como el desarrollo de sus capacidades intelectuales y el ejercicio de sus derechos de propiedad intelectual. De igual forma se favorecerá y promoverá incentivos, becas y lo necesario para el cumplimiento de este objetivo. **

Artículo 56.- Los administradores u organizadores deberán establecer preferencialmente espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios en los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, comerciales, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, de conformidad con los reglamentos respectivos aplicables y el presente ordenamiento.

Artículo 57.- El Instituto fomentará el establecimiento de servicios y programas turísticos, que incluyan las facilidades de acceso y descuentos para las personas con discapacidad. *

Artículo 58.- Se proporcionará a través del Instituto, dentro del Programa de Integración Social de Personas con Discapacidad, el apoyo necesario a los servicios turísticos de mercado, contemplando las necesidades especiales de las personas con discapacidad haciendo las modificaciones pertinentes y necesarias a los paquetes turísticos. *

TÍTULO SEXTO DE LA ACCESIBILIDAD Y ATENCIÓN PREFERENTE *

CAPÍTULO ÚNICO

* El artículo 54 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 55 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 1 de agosto de 2016.

* El artículo 55 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019

* El artículo 57 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019

* El artículo 58 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019

* La denominación del Título Sexto se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de diciembre de 2012.

Artículo 59.- El Instituto promoverá ante las autoridades competentes, la transformación y adaptación de la infraestructura urbana, para garantizar el libre acceso de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, a todos los espacios y edificios públicos.* *

Los que deberán contar con las facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el libre tránsito, desplazamiento y uso seguro de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 60.- Las personas con discapacidad gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para este efecto, así como a disfrutar de los servicios públicos y tener acceso y facilidades para poderse desplazar por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos, a través de la construcción de accesos arquitectónicos apropiados, estando obligado el personal de seguridad pública y vial a brindarles la protección necesaria, efectuando las señales y realizando las maniobras que procedan según las circunstancias.*

Artículo 61.- El Instituto propondrá a las autoridades competentes, estrategias permanentes y progresivas para reformar los reglamentos Estatales y Municipales vigentes, de acuerdo a las necesidades de la población con discapacidad, de igual forma impulsará el diseño e instrumentación permanente de programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminadas a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad que transiten por sí o con ayuda de cualquier forma de asistencia humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.*

Artículo 62.- El Instituto impulsará propuestas para modificar la prestación del servicio público de transporte para permitir el acceso de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte.*

Artículo 63.- En todos los edificios que se preste un servicio al público, estatales o municipales, o privados, se deberán contemplar las normas técnicas, que faciliten el acceso, la circulación y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte.

Artículo 64.- Los prestadores del servicio público de transporte deberán reservar por lo menos un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo o unidad que operen, a efecto de que en su caso, sean utilizados por pasajeros con discapacidad,

* El acápite del artículo 59 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 20 de enero de 2010.

* El acápite del artículo 59 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019.

* Los artículos 60, 61, 62, y 63 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E el 20 de enero de 2010.

* El artículo 61 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019.

* El artículo 62 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019.

así como el espacio y la adecuación que se requiera a las unidades para aquellas personas que usen prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales ya sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte puedan acceder, así como viajar seguras y cómodas en el vehículo o unidad. Para tal efecto deberán colocar la señalética con el contenido correspondiente, a fin de que en todo momento se reserve dicho espacio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia.*

Artículo 65.- Las Dependencias y entidades Públicas, así como los establecimientos de carácter privado que realicen trabajos de obras de acceso para personas con discapacidad, estarán obligadas a colocar señalamientos y en un plazo mínimo concluir la obra y dejar en perfecto estado el acceso.

Artículo 66.- Con el objeto de facilitar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, por sí o con ayuda de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, las autoridades competentes tendrán que proveer en la esfera administrativa que les corresponda, la normatividad conducente en materia de estacionamientos, baños públicos y sanitarios, elevadores y rampas, barreras arquitectónicas y las demás relativas a la vía pública, a efecto de otorgarles las condiciones adecuadas para realizar sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.*

Artículo 66 Bis.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los ámbitos de su competencia, observarán y promoverán los derechos de las personas con discapacidad.*

En las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las que se realicen trámites y procedimientos administrativos, se procurará la atención preferente de las personas con discapacidad, debiendo implementar mecanismos que permitan a éstos realizar sugerencias o quejas para hacer eficientes los trámites respectivos.

Artículo 66 Ter.- Las oficinas de la Administración Pública Estatal donde se presten servicios al público, establecerán mecanismos para la efectiva atención de las personas con discapacidad, incluyendo aquéllos que aclaren y especifiquen la atención preferente, y en su caso, la adaptación de dichas oficinas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 67.- El Instituto establecerá programas de difusión masiva para impulsar y difundir la cultura de respeto y dignidad hacia las personas con discapacidad, así como la equidad de oportunidades para su inclusión social.*

* El artículo 64 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 20 de enero de 2010.

* El artículo 66 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 20 de enero de 2010.

* Los artículos 66 Bis. y 66 Ter. Se adicionaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 31 de diciembre de 2012.

* El artículo 67 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019.

Artículo 68.- Con la finalidad de contar con una base de datos confiable, la Comisión Estatal Coordinadora, promoverá la instrumentación de un Programa Estatal permanente de información sobre la población con discapacidad, concertando la aplicación de la cédula respectiva con instituciones públicas y organizaciones de carácter social.

Artículo 69.- En las Cartillas Nacionales de Vacunación que se expidan en el Estado de Puebla, deberá consignarse el registro del Índice Apgar, que permita su comprensión aún para personas analfabetas.

Artículo 70.- El Instituto promoverá la instalación de servicios de telecomunicaciones y herramientas de tecnologías de la información adaptados para las personas con discapacidad.*

Artículo 71.- Para hacer efectivos los derechos previstos en esta Ley, los Poderes Públicos deberán en su respectivo ámbito de su competencia, instrumentar campañas de difusión con el objetivo de dar a conocer la protección y respeto de los derechos de las personas con discapacidad, así como las obligaciones de las autoridades en la materia.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, proveerán en la esfera administrativa las sanciones que correspondan a quienes no respeten las áreas reservadas para las personas con discapacidad, en lugares públicos o privados, o transgredan sus derechos previstos en esta Ley.

TÍTULO NOVENO DE LOS ESTÍMULOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73.- El Ejecutivo del Estado de conformidad a su disponibilidad presupuestal y en términos de la legislación aplicable instaurará la entrega de estímulos, beneficios y reconocimientos a las personas jurídicas que se distingan por su colaboración y apoyo a las personas con discapacidad y a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, las artes, la cultura, los deportes y la superación personal, mismos que serán entregados en actos públicos con el propósito de fomentar dichas acciones. Este premio será anual y consistirá en:

* El artículo 70 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E el 6 de diciembre de 2019.

I.- Reconocimiento oficial a las personas físicas, instituciones, grupos o asociaciones, que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que los beneficien; y

II.- Beneficios económicos y reconocimiento oficial a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad relacionada con las ciencias, el arte, la cultura, los deportes y la superación personal.

Artículo 74.- Las instituciones privadas que proporcionen asistencia médica, psicológica, educativa, rehabilitatoria o de capacitación en forma gratuita a personas con discapacidad, podrán ser apoyadas por el Ejecutivo del Estado, para tramitar ante las autoridades competentes la autorización para la obtención de estímulos fiscales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día jueves 13 de noviembre de 2014, Número 09, Octava Sección, Tomo CDLXXV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de noviembre de dos mil catorce.-Diputada Presidenta.-**MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.**-Rúbrica.-Diputado Vicepresidente.- **CIRILO SALAS HERNÁNDEZ.**-Rúbrica.-Diputado Secretario.-**FRANCISCO MOTA QUIROZ.**-Rúbrica.-Diputado Secretario.-**JOSÉ CHEDRAUI BUDIB.**-Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.-El Gobernador Constitucional del Estado.-**C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.-Rúbrica.-El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.-Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 28 de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día miércoles 19 de agosto de 2015, Número 13, Cuarta Sección, Tomo CDLXXXIV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de julio de dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de julio del año dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**. Rúbrica. El encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 35 de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día jueves 31 de diciembre de 2015, Número 22, Vigésima Segunda Sección, Tomo CDLXXXVIII).

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de diciembre de dos mil quince. Diputado Presidente. SERGIO SALOMÓN CÉSPEDDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El encargado del Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 55 de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 1 de agosto de 2016, Número 1, Séptima Sección, Tomo CDXCVI).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de agosto de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.**

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción II del artículo 4, los incisos c), g) y h) del artículo 10, y adiciona los incisos i) a l) al artículo 10, todos de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 10 de diciembre de 2018, Número 1, Novena Sección, Tomo DXXIV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Secretaria. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. El Gobernador Constitucional del Estado.

C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO. Rúbrica.**

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 4 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 21 de junio de 2019, Número 15, Octava Sección, Tomo DXXX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de junio de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FERNANDO SÁNCHEZ SASIA. Rúbrica. Diputada Secretaria. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce

días del mes de junio de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO**. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**. Rúbrica. La Secretaria de Salud. **C. INOCENCIA LUCIA OJEDA LARA**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el párrafo segundo del artículo 43, el 48 y 51 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 12 de julio de 2019, Número 10, Octava Sección, Tomo DXXI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de julio de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO**. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FERNANDO SÁNCHEZ SASIA**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ**. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de julio de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO**. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**. Rúbrica. La Secretaria de Salud. **C. INOCENCIA LUCÍA OJEDA LARA**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el inciso l) y adiciona el inciso m) al artículo 10 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 8 de noviembre de 2019, Número 6, Segunda Sección, Tomo DXXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ**. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN**

PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Salud. **CIUDADANO JORGE HUMBERTO URIBE TÉLLEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MONICA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, Número 5, Décima Sección, Tomo DXXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. El Secretario de Salud. **CIUDADANO JORGE HUMBERTO URIBE TÉLLEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Igualdad Sustantiva. **CIUDADANA MÓNICA AUGUSTA DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 20 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; y se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, Número 5, Novena Sección, tomo DXXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se instruye a las Secretarías de Planeación y Finanzas y de Administración, tomen las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. Los derechos y obligaciones contractuales, contraídos por la Secretaría de Igualdad Sustantiva en relación con la Dirección del Instituto de la Discapacidad del Estado de Puebla, serán atribuidos al Instituto que se crea con motivo de este Decreto, previa suscripción en su caso de los actos jurídicos necesarios. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirá por la normativa que resulte aplicable.

QUINTO. El Instituto de la Discapacidad del Estado de Puebla, en cumplimiento a las medidas de racionalidad y eficiencia para el ejercicio del gasto, seguirá utilizando las formas oficiales, formatos y demás papelería existente en los que conste la denominación, hasta que se agote.

SEXTO. Los integrantes de la Comisión Directiva del Instituto, celebrarán sesión de instalación dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En esta sesión se aprobará la propuesta que realice el Ejecutivo Estatal respecto de la designación de la persona Titular de la Dirección General del Instituto, el calendario de las sesiones ordinarias del año y se evaluarán los asuntos que se presenten para su consideración.

SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento Interior del Instituto de la Discapacidad del Estado de Puebla aprobado por la Comisión Directiva del Instituto, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Cuando se haga referencia a la Comisión Estatal Coordinadora, se debe entender como realizada al Instituto de la Discapacidad del Estado de Puebla.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JUAN PABLO KURI CARBALLO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA. Rúbrica. Diputada Secretaria. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica. La Secretaria de Administración. **CIUDADANA ROSA DE LA PAZ URTUZUÁSTEGUI CARRILLO.** Rúbrica. El Secretario de Infraestructura. **CIUDADANO HELIODORO LUNA VITE.** Rúbrica. El Secretario de Movilidad y Transporte. **CIUDADANO JOSÉ GUILLERMO ARÉCHIGA SANTAMARÍA.** Rúbrica.